

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consultadisposicionesregulatorias@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección I del presente formato.
- III. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en la Sección II.
- IV. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- V. El período de consulta pública será del 23 de mayo al 3 de julio de 2019 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas
- VI. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Fernando Navarrete Saavedra, Director de Atención en Procesos de Competencia de la Autoridad Investigadora, correo electrónico fernando.navarrete@ift.org.mx, número telefónico (55) 5015 4613; y Juan Manuel Martínez Cano, Director de Procedimientos de Competencia B de la Unidad de Competencia Económica, a quien encontrará en el correo electrónico: juan.martinez@ift.org.mx y en el número telefónico (55) 5015 4557.

Aviso

La información contenida en los comentarios, opiniones, y aportaciones que reciba el Instituto con relación a la presente Consulta Pública, será publicada íntegramente en su portal de Internet de conformidad con lo previsto en el Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones y, en ese sentido, será considerada invariablemente pública salvo por lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales del Sector Público.

De esta manera, para participar en la Consulta Pública no se requerirá presentar información de identificación de los participantes, como es el caso de: nombre completo o razón social, o algún otro dato personal. Por lo que los Formatos para participar en la Consulta Pública no contarán con los apartados en los que se requiere tal información. Asimismo, la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica invitan a los participantes a que se abstengan de proporcionar cualquier tipo de dato personal.

A este respecto, en caso de que se presente información relativa a datos personales en los escritos que contengan comentarios, opiniones y aportaciones, las unidades administrativas antes mencionadas, realizarán las versiones públicas de dichos documentos a efecto de omitirlos, identificándolos únicamente como "Participante 1", "Participante 2", "Participante 3", y así sucesivamente, conforme al orden cronológico en que se reciban.

I. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículo 10. Para el análisis de la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, se considerará el mercado relevante en términos de los artículos 58 de la Ley y 5 de estas Disposiciones Regulatorias, y los mercados relacionados en términos del artículo 6 de las mismas.	En la propuesta de modificación del artículo 10, se elimina la obligación de tomar en consideración los lineamientos que debe expedir el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o Instituto) para el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales en materia de competencia económica, facultad que ejerce de forma exclusiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con fundamento en la Ley y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR). No es aceptable que el IFT renuncie y con ello actúe en contra del artículo 12 fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), que señala la atribución del Pleno de la autoridad de competencia, en este caso el IFT, para publicar las



Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que se encuentran las Barreras a la competencia y la libre concurrencia; así como las atribuciones para expedir lineamientos que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de la LFCE.

Lo anterior es particularmente grave, toda vez que el Pleno del IFT, no tiene la facultad de renunciar a sus atribuciones en perjuicio de la seguridad jurídica de los agentes económicos.

Las disposiciones regulatorias y lineamientos que está obligado a emitir el IFT, tienen el objetivo de fortalecer el estado de derecho a través de criterios objetivos que permitan al gobernado conocer el proceder de la autoridad, que evitarán la actuación arbitraria.

Por lo anterior, se señala la urgencia de evitar una decisión que mine la seguridad jurídica de los gobernados.

La figura de desechamiento no es una facultad contenida en la LFCE. En este sentido, la facultad reglamentaria del IFT está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Artículo 31-A. La notificación de concentración presentada en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, dará lugar a que la UCE la deseche de plano y dé vista a la Autoridad Investigadora para el ejercicio de sus atribuciones.

Los reglamentos, en este caso las Disposiciones Regulatorias, tienen como límite natural la LFCE que es el cuerpo normativo que se pretende reglamentar, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el IFT actúa fuera del ejercicio de la facultad reglamentaria, es decir fuera de la esfera de atribuciones concedidas por la LFCE, por lo que al ser competencia exclusiva de la LFCE y del legislador federal la determinación del desechamiento que pretende adicionarse, las Disposiciones Regulatorias, en su caso, solo deben prever el cómo del supuesto jurídico del desechamiento.



Si el legislador federal hubiese querido establecer la figura de desechamiento, tratándose concentraciones, así lo habría legislado, como sucede con los desechamiento de denuncias previstas en el artículo 28, fracción I; y artículo 70 fracción I, ambos de la LFCE. En tal virtud, las Disposiciones Regulatorias no pueden ir más allá de la LFCE, no pueden extenderla supuestos distintos ni mucho contradecirla, sino que sólo deben concretarse a indicar los medios para cumplirla. De conformidad al artículo 124 de la LFCE, el cual señala que "Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente", implica que no se puede tener acceso al expediente en su totalidad, pero en el caso de que un agente económico que desee acceder a la información que él mismo haya proporcionado incluvendo comparecencias de sus representantes ante la Autoridad Investigadora, y quisiera obtener una Artículo 45. (...) En términos del párrafo copia certificada o simplemente revisar lo que se segundo del artículo 124 de la Ley, durante presentó, debería tener acceso a su respectiva la investigación no se permitirá el acceso al carpeta confidencial. expediente, por lo que ninguna persona podrá obtener copias certificadas de las Con ello, entre otros supuestos, se permitiría que en constancias que integren expedientes de el caso de que un agente económico cambiara de investigaciones en curso. asesores jurídicos y se vean en la necesidad de saber qué información se ha presentado ante el instituto, pueda tener conocimiento pleno y claro de dicha información. Lo propuesta de modificación, se encuentra en violación evidente a los derechos fundamentales de audiencia y debida defensa. En lo que respecta a la derogación del párrafo "Para" los efectos de la fracción I de esta disposición, en el Artículo 55. (...) caso del procedimiento de investigación por I. (Se deroga) prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, el resumen deberá contener el artículo de la Ley que II. a V. estime probablemente violado". eliminación implica una afectación directa a la (Se deroga) seguridad jurídica del agente económico requerido, ya que con la especificación del artículo que se



estime probablemente violado tendrá conocimiento pleno del objeto y alcance de la investigación del IFT, es decir del acto realizado por la Autoridad Investigadora.

Adicional a lo anterior, la eliminación del párrafo transcrito, se refleja en una eliminación de cargas a la Autoridad Investigadora, que agrava la posición del gobernado, pasando por alto que durante la investigación no se permite al agente económico el acceso al expediente y con ello se niega el conocimiento claro del asunto respecto del cual le requieren información, atentando con ello con la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, consideramos que la eliminación del párrafo resultará perjudicial para el gobernado y para las actuaciones del IFT, que muy seguramente serán declaradas como inconstitucionales por los jueces y tribunales federales.

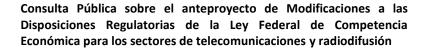
Finalmente, se considera también que dicha eliminación provoca un estado de indefensión del gobernado ante la autoridad, esto debido a que se genera una desprotección en su situación procesal en la que se ve limitado o despojado por ese H. Instituto de conocer completamente los hechos que se investigan y de los cuales se puede presumir su realización, y en consecuencia existe una limitación o despojo de los medios de defensa que puedan corresponderle al gobernado en el momento procesal oportuno.

Artículo 61.

IV. ...

En caso de que un Agente Económico no solicite clasificar información con el carácter de confidencial, la Autoridad Investigadora podrá prevenirlo para que señale si parte de la información aportada tiene tal carácter y lo acredite. Si el Agente Económico no desahoga la prevención o al desahogarla no

Derivado de dicho párrafo, y con la finalidad de aportar la experiencia reciente ante el IFT, en los acuerdos relativos a la confidencialidad de la información proporcionada, la autoridad ha pasado por alto y omitido la totalidad de las leyes y reglamentos existentes (entre otras Ley de la Propiedad Industrial, Ley del Mercado de Valores, etc.) para garantizar la protección de información confidencial, por lo que tener por conforme al gobernado con la clasificación que haga el IFT (en caso de que no desahogue el apercibimiento)





señala la parte de la información que tenga carácter confidencial o no lo acredita, la Autoridad Investigadora realizará la clasificación conforme a derecho y se tendrá al Agente Económico conforme con dicha clasificación.

implicará no solo problemas de confidencialidad en los expedientes respectivos, sino que elevará el riesgo del IFT de ser sujeto de reclamaciones por daños y perjuicios.

Asimismo, de nueva cuenta la conformidad que se menciona, no está prevista en la LFCE, por lo que se refiere a los argumentos expuestos en los comentarios al Artículo 31-A, relacionados con el principio de reserva y subordinación a la ley.

Finalmente, dicha especificación añadida al artículo en comento genera dudas fundamentales respecto a qué área del Instituto estará a cargo de realizar dicha discriminación, y definitivamente, causa una gran incertidumbre, no saber cuál será el estándar o el criterio objetivo para decir que no se acreditó con lo especificado en dicho artículo. Es decir, se considera que dicha modificación implica que la decisión que se tome respecto a la confidencialidad de la información será a discrecionalidad del área encargada (si es que existe) de tomar dichas decisiones.

Derivado de lo anterior, se puede decir que de igual forma, dicha modificación genera un estado de indefensión, ya que el actuar del Instituto o (en caso de existir) las áreas correspondientes, no se encuentra regulado o no tiene un parámetro legal de actuación, ya que se desconoce cuáles son los lineamientos a seguir y en qué momento se estarían cumplimentando para que se acuerde lo solicitado por el particular, implicando un actuar arbitrario por parte de la autoridad. Sírvase para lo anterior la tesis "Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional"1, respecto de la cual, de subsistir dicha modificación se estaría violando directamente el principio de legalidad y dejando en un estado de indefensión al gobernado,

_

¹ 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005766.pdf



al no contener los requisitos mínimos de un mandamiento escrito emitido por una autoridad.

Artículo 67-A. Cuando de la investigación de concentraciones no notificadas en términos de lo dispuesto en las fracciones I a III del artículo 86 de la Ley o de aquéllas autorizadas por el Instituto con base en información **Autoridad** falsa, Investigadora advierta que existen elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de Agentes Económicos por haber incurrido en una concentración ilícita, el dictamen de probable responsabilidad abordará la imputación por la ilicitud de la concentración y por la omisión de notificar la concentración o la entrega de información falsa, según corresponda.

En caso contrario, la omisión de notificar la concentración o la entrega de información falsa, según corresponda, se tramitarán vía incidental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de estas Disposiciones Regulatorias.

Si bien es cierto se aprecia un intento de simplificar la actuación del IFT, al pretender concentrar en un Dictamen de Probable Responsabilidad tanto a las conductas que constituyan una concentración ilícita y la omisión de no notificar la una concentración. Es pertinente señalar que existe un error en la técnica legislativa por parte del IFT, ya que la omisión de no notificar una concentración, no es una conducta ilícita que amerite, conforme a la LFCE, la emisión de un Dictamen de Probable Responsabilidad. Es decir que en ninguna parte de la LFCE se prevé, como si sucede con las investigaciones por prácticas anticompetitivas, que la autoridad investigadora pueda emitir un Dictamen de Probable Responsabilidad por la omisión de notificar una concentración.

Artículo 77 A. Las visitas de verificación se entenderán con la persona a la que esté dirigida la orden o con su representante legal y, ante su ausencia, con la persona que se encuentre en el domicilio.

Se considera que en dicho artículo, la redacción "ante su ausencia, con la persona que se encuentre en el domicilio", deja al agente económico al que se le hará la visita de verificación expuesto en caso de que no se encuentre en el domicilio persona alguna que labore en un área que le permita tomar decisiones y/o realizar manifestaciones dentro de la visita de verificación que permitan proteger la información y los procedimientos que debe de llevar a cabo la Autoridad Investigadora en el transcurso de dicha diligencia.

Por lo que, se considera que debería de ser eliminada dicha posibilidad, ya que más allá de poder beneficiar tanto a la Autoridad Investigadora y al agente económico generará problemas de legalidad de las actuaciones del IFT, que podrían implicar la nulidad de sus actuaciones.



Artículo 88. El denunciante puede solicitar la audiencia oral a que se refiere el artículo 83 de la Ley para realizar las manifestaciones que estime pertinentes, atendiendo a los plazos previstos para las partes.

Se considera que la modificación del presente artículo, donde se elimina "El denunciante puede adicionar el interrogatorio o el cuestionario correspondiente, tratándose <u>de</u> pruebas testimonial o pericial, previa calificación que haga el Instituto de las preguntas o los interrogatorios, para lo cual se dará vista del acuerdo de admisión de pruebas; asimismo, puede desahogar la vista respecto de las pruebas para mejor proveer, presentar alegatos y participar en las audiencias orales a que se refiere el artículo 83 de la Ley, atendiendo a los plazos previstos para las partes.", implica una eliminación arbitraria de un derecho con el cual ya contaba el particular respecto a la adición del interrogatorio o cuestionario, conforme a su criterio le fuera conviniendo.

Dicha eliminación implica que no se considerará que pueda realizar dicha adición en momento alguno, lo cual se refleja claramente como una desventaja procesal y un desequilibrio en el funcionamiento de un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que el particular no se podrá manifestar respecto lo anterior.

El principio de equidad procesal previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deviene del de igualdad de las personas ante la ley, constituye un derecho que implica el respeto del principio de contradicción, de tal modo que los contendientes dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar lo que estimen conveniente, lo que significa que el IFT tiene la obligación de crear reglas que propicien la igualdad de las partes en el juicio.

Artículo 106. (...) Fracción III. Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos para el desahogo de la diligencia, en su caso;

La modificación de la fracción referida, se considera una afectación para el agente económico al que se le realizará la visita de verificación, ya que ahora no solamente aquellos servidores que desempeñen sus funciones en la Autoridad investigadora podrán participar en dicha diligencia, sino también todo aquel servidor público que está comisionado para esto. Lo cual, permitiría en primer momento que



TELECOMUNICACIONES	
	personas ajenas a la Autoridad Investigadora tengan conocimiento de la investigación y en su caso tener conocimiento de diversa información que, posiblemente, pueda ser considerada como privilegiada. Lo anterior, además, implicará la violación al principio de separación entre el Pleno y la autoridad investigadora, previsto en la LFCE.
Artículo 129–B. Las unidades administrativas no admitirán incidentes o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado.	Se considera que dicho artículo implica un actuar discrecional de la autoridad debido a que el gobernado no tiene claridad respecto a cuál es el criterio para que un incidente o promoción sea notoriamente malicioso o improcedente.
	En este caso, si el Instituto considera que una promoción o incidente presentado se encuentra en los supuestos anteriores, el gobernado no estaría si quiera en posibilidad de tener conocimiento de lo mismo, lo cual a su vez implica que, si existía un término fatal o una obligación que llevaba alguna sanción administrativa en caso de incumplimiento, el particular no pueda subsanar dicho actuar y por lo tanto se vería afectado.
	En todo caso, se necesitaría que ese H. Instituto se manifestara en un dispositivo legal, respecto a cuáles serán los criterios que utilizará para calificar como tales a las promociones o incidentes presentados ante él. A efecto de que no se realicen actuaciones discrecionales que afecten los intereses de los gobernados.
	Una posible solución se encontraría en establecer los criterios objetivos para la determinación que en su caso se llegue a tomar.
Artículo 165 I. y II	Se considera que dicha modificación al escrito debe de considerarse únicamente como una opción, ya que el particular podría prescindir de las notificaciones por correo electrónico, por comparecencia o por medios electrónicos, teniendo el Instituto la obligación de notificarle personalmente lo que requiera.



- III. Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, cuando lo ordene expresamente el Instituto;
- IV. A las autoridades, mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción;
- V. Por comparecencia del interesado, y
- VI. Por medios electrónicos, las cuales se realizarán de conformidad con los lineamientos que para tal efecto apruebe el Instituto.

Las actuaciones señaladas en el artículo 166 siguiente pueden realizarse en los términos de la fracción III del presente artículo cuando el interesado lo solicite y adjunte el comprobante de pago respectivo; en los términos de la fracción V cuando el interesado comparezca a las oficinas del Instituto y en los términos de la fracción VI cuando el Instituto lo determine mediante disposiciones de carácter general.

En el caso de la fracción VI se considera que debe de ser a petición de parte que se realicen las notificaciones por medios electrónicos y no de conformidad con los lineamientos que para tal efecto apruebe el Instituto, ya que obligaría al particular a recibir las notificaciones de una forma en la que no solicitó y/o autorizó.

Asimismo, si bien la LFCE faculta al IFT para que regule la práctica de las notificaciones, también lo es que deben circunscribirse dentro del derecho al debido proceso que envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, de los derechos de goce —cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano—, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, para así respetar:

a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; consecuentemente el respeto al; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el gobernado de preparar sus argumentos sean de defensa o de cumplimiento con lo solicitado por la autoridad.

Artículo 171- A. (...)

II. Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el servidor público se cerciorará de que es el domicilio correcto y le dejará citatorio para que, dentro del día hábil siguiente, acuda a las oficinas del Instituto en el horario establecido para la oficialía de partes, con una identificación oficial, especificándose el número del expediente. (...)

III. (...) lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las

Respecto a la modificación de la redacción "acuda a las oficinas" una vez que se haya dejado el citatorio, se considera que dicha carga de notificar el acto administrativo corresponde al IFT, de lo contrario se impondrá al gobernado la carga de acudir al domicilio del IFT; incluso cuando el domicilio del gobernado se encuentre fuera de la Ciudad de México.

La disposición que se propone, genera distintos problemas jurídicos como:



oficinas del Instituto en el horario establecido para la oficialía de partes.

- Se dejará en estado de indefensión a aquel gobernado que no cuente con los recursos económicos para trasladarse a la Ciudad de México.
- Se dejará en estado de indefensión a aquel gobernado que por cualquier circunstancia, como enfermedad, no se encuentre en su domicilio y no pueda acudir al domicilio del IFT; etc.

Es de explorado derecho que los actos administrativos, regulatorios entre ellos del IFT, nacen para el gobernado y que es la notificación un acto indispensable para el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.

Si bien, los órganos del Poder Judicial de la Federación tienen la práctica que ahora pretende institucionalizar el IFT, se debe tener presente que el Poder Judicial cuenta con sede dentro de la totalidad de las poblaciones de la República Méxicana, sin embargo, el IFT tiene una sede, ubicada en la Ciudad de México, por lo que la obligación de que los particulares acudan a notificarse a las oficinas del IFT, resulta un exceso que se traduce en una la violación de los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.

Para pronta referencia se transcribe el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

ARTICULO 305.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los



funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Asimismo, si bien la LFCE faculta al IFT para que regule la práctica de las notificaciones, también lo es que deben circunscribirse dentro del derecho al debido proceso que envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, de los derechos de goce —cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano—, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, para así respetar:

a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; consecuentemente el respeto al; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el gobernado de preparar sus argumentos sean de defensa o de cumplimiento con lo solicitado por la autoridad.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

I. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Aplicable a todos los comentarios aquí contenidos, se presentan los siguientes argumentos:

Las modificación, adiciones y reformas propuestas por el IFT a sus DR, deben estar inscritas en el marco y respeto a los derechos fundamentales de debida defensa y garantía de audiencia, los cuales son trasladables y aplicables en su integridad también en del derecho administrativo sancionador, que el IFT interpreta en materia de Competencia Económica, y que están previstos en la Constitución Política de los Estaods Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos que a continuación se señalan:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos t<u>odas las personas gozarán</u> de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los



<u>tratados internacionales</u> de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los <u>derechos humanos se interpretarán de</u> <u>conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales</u> de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VI. <u>Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa</u> y que consten en el proceso.

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera

(...)

(Énfasis añadido)

Pacto de San José

Así como el "Pacto de San José" del cual México es miembro:

Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, <u>con las debidas garantías y</u> dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal <u>o de cualquier otro carácter</u>.
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) <u>concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;</u>

(Énfasis añadido)

(c) Diversas tésis y jurisprudencias

De igual forma se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

En relación con la aplicación de tales principios en el Derecho Administrativo Sancionador, se reitera los siguientes criterios de Jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad



punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

[Énfasis añadido]

LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL JUZGADOR DE AMPARO PARA PERMITIR O NEGAR EL ACCESO A ÉSTA. No toda la información clasificada como confidencial en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, exhibida con el informe justificado, puede considerarse como "indispensable para la adecuada defensa de las partes" en el amparo, en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 121/2014, pues si bien es cierto que la información gubernamental es pública y debe imperar el principio de máxima publicidad, entendiendo por aquélla, la que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, o bien, que se halla en registros o fuentes de acceso público, también lo es que ese derecho fundamental tiene restricciones, y una de ellas quarda relación con la información

proveniente de otros gobernados, que merece ser manejada con confidencialidad, como son los secretos (industriales, comerciales,

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE



profesional, fiscal, etcétera), considerados como bienes preciados y que también merecen tutela conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la par de los datos personales y la vida privada, que igualmente tienen fundamento y protección constitucionales, ostentando este conjunto de información el carácter o cualidad de confidencial. Por tanto, en los casos de tensiones entre los derechos fundamentales que protegen la confidencialidad y el derecho de defensa, debe ponderarse, en cada caso particular, el valor de los intereses en juego y el grado de afectación efectivo o real, para concluir la norma individualizada o regla pertinente, lo que no significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que, de no hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

[Énfasis añadido]

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA CONSIDERAR QUE A LA QUE PRETENDE TENER ACCESO EL QUEJOSO ES INDISPENSABLE PARA SU DEFENSA. La finalidad del acceso al expediente administrativo y sus anexos, remitidos con el informe justificado rendido por el mencionado órgano constitucional autónomo responsable, es sólo para posibilitar el ejercicio efectivo a los derechos de defensa frente a éste, derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad contra el quejoso, es decir, tener conocimiento de la información indispensable para que puedan efectivamente expresarse objeciones respecto a las conclusiones planteadas por la responsable. En ese sentido, la calidad de indispensable se actualiza, fundamentalmente, cuando la información clasificada como confidencial, sea la pertinente a datos o circunstancias determinantes para imputar dicha responsabilidad, pues sólo a partir de su conocimiento se podrá elaborar argumentos de descargo, objetar el valor probatorio atribuido o rendir prueba en su contra. En la inteligencia de que el acceso debe hacerse extensivo a los resultados de los estudios encargados en el marco del procedimiento, así como a las especificaciones técnicas y su metodología.



[Énfasis añadido]

DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO.

Conforme a los artículos 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto para el Constituyente Permanente como para el legislador ordinario, la reserva de información es un principio que ciñe a los registros relativos a la investigación del delito, la cual se resquarda al tenor de las premisas que en los preceptos referidos se estatuyen, pues en éstos se restringe el acceso al imputado a esas actuaciones a tres momentos: 1) Cuando se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Sin embargo, lo anterior no viola los derechos de debido proceso y de defensa adecuada reconocidos a favor del imputado, pues en caso de que la autoridad ministerial no decidiera citarlo durante la investigación inicial, a fin de que pudiera comparecer y acceder a los registros de la carpeta respectiva, aquél aún tendría la oportunidad de conocer los datos de prueba recabados por el Ministerio Público en la fase de investigación, al grado de tener la posibilidad de controvertirlos y desvirtuarlos. Esto es así, porque si bien es verdad que los derechos aludidos deben ser efectivos desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, así como desde que se ha ordenado una investigación; también lo es que en la dinámica en la que se desenvuelve el proceso penal acusatorio, la etapa de investigación se divide en dos: inicial y complementaria, en la que esta última, que comienza con la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula imputación), además de que se judicializa la carpeta de investigación, también tiene como característica principal que a partir de ese momento, las partes que integran el proceso, como lo son el imputado y su defensor, tienen derecho de acceder **a todos** los antecedentes que integran la investigación practicada por el Ministerio Público, a fin de que puedan imponerse debidamente de sus contenidos y hacer valer sus defensas como lo estimen conveniente. Por tanto, los derechos aludidos son respetados en el sistema de justicia penal acusatorio oral, pues se permite que aun cuando el representante social no cite al imputado para los objetivos indicados (para que comparezca, a fin de que tenga acceso a la carpeta de investigación), este sujeto procesal, en conjunto con su defensor, aun ubicándose en la etapa de investigación, puedan conocer los registros respectivos, lo que da la pauta para que puedan controvertirlos y desvirtuarlos, al grado de



impedir que se dicte un auto de vinculación a proceso en su contra, o bien, en su caso, que el órgano técnico formule acusación y generar que solicite el sobreseimiento (parcial o total) en el proceso o su suspensión. Lo anterior, porque los datos de prueba que ofrezca el Ministerio Público al formular la imputación y solicitar el auto de vinculación a proceso, están sujetos a un contradictorio que debe efectuarse entre el órgano acusador y el imputado -en conjunto con su defensa-; aunado a que a diferencia de otros sistemas de justicia penal, en el acusatorio los antecedentes de la investigación y los datos de prueba aportados por el representante social durante dicha etapa del procedimiento (investigación, tanto inicial como la complementaria), no constituyen ni generan prueba para el resto de fases que componen al proceso penal, como lo disponen los artículos 259, párrafos tercero y cuarto, 320, 358, 385, párrafo primero y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

[Énfasis añadido]

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA TUTELA A ESTE DERECHO HUMANO MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA ANALIZAR SU CONTENIDO FORMAL Y MATERIAL, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del contenido del derecho de defensa adecuada, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de acuerdo con su apartado A, fracción IX, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; y apartado B, fracción VIII, en su texto vigente), se identifican dos elementos: uno de carácter formal y otro material. El primero consiste en que el nombramiento de defensor debe recaer en una persona con conocimientos técnicos en derecho, esto es, abogado con título o cédula profesional; el segundo, se traduce en la asistencia y participación personal del defensor dentro del proceso, mediante la asesoría, vigilancia y realización de los actos necesarios para representar los intereses de su defendido; siendo la coexistencia de ambos elementos, lo que dota de contenido a este derecho fundamental y permite garantizar su pleno ejercicio. Ahora bien, respecto al elemento material, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 413, de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", estableció que, cuando a lo largo del proceso penal se adviertan deficiencias en la estrategia del defensor, tanto particular como de oficio, el juzgador no está obligado a subsanarlas, porque ello excede sus facultades y es contrario al principio de imparcialidad que garantiza su actuación; que, por tanto, el Estado, frente al referido derecho fundamental tiene dos obligaciones básicas: una de carácter negativo, relativa a no obstruir e impedir su materialización; y otra, de tipo positivo, consistente en asegurar, por los medios legales a su alcance, que se satisfagan las condiciones que posibiliten su ejercicio. No obstante, como la tutela de este derecho mediante el juicio de amparo implica analizar su contenido formal y material, a la luz de los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, inmersos en el artículo 10. de la Constitución Federal, ello impone la obligación de verificar que toda sentencia condenatoria derive de un procedimiento justo, en igualdad de armas para el quejoso, respecto del órgano acusador; por tanto, cuando el órgano de control constitucional advierta una actitud pasiva del defensor del tal magnitud que sea tan evidente que prive de contenido material a este derecho fundamental, debe reparar esa violación, cuando ésta haya trascendido al sentido del fallo reclamado. Lo anterior, a diferencia del escrutinio constitucional en torno al elemento formal del derecho de defensa adecuada, que constituye una regla de aplicación tasada que no admite excepciones; pero, en su aspecto material amerita un análisis en cada caso particular, pues no en todos los supuestos la inactividad del defensor afecta directamente el ejercicio de la defensa, ni tiene trascendencia en el sentido de la sentencia definitiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

[Énfasis añadido]

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la



información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.

Contradicción de tesis 121/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

[Énfasis añadido]



En el mismo sentido, es útil tener a mano la ejecutoria de la contradicción de tesis 121/2014:

"Al respecto, este Pleno ha sostenido(21) que el Constituyente estableció en el artículo 14 constitucional(22) la garantía de audiencia o el derecho del debido proceso, que debe entenderse como la oportunidad para el gobernado de defensa, previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, aunado a que para su debido respeto entre otras obligaciones- en juicio se tiene que cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades del procedimiento son 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, resulta que el derecho a la prueba es un presupuesto del debido proceso o garantía de audiencia, <u>cuyo cumplimiento es una condición necesaria para el respeto de lo dispuesto por el Constituyente en el artículo 14 constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva.</u>

En consecuencia, conforme al marco constitucional y legal referido, para que se revise la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ella, es necesario seguir el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos con ese propósito; sin embargo, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información considerada reservada o confidencial en el informe justificado rendido por la autoridad responsable, puede permitir el acceso a aquella que considere esencial para la defensa de las partes, bajo su más estricta responsabilidad.

Es decir, cuando a juicio de un órgano jurisdiccional sea objetivamente notorio y evidente que toda o parte de la información remitida por la autoridad, con el carácter de reservada o confidencial, es indispensable para la adecuada defensa de las partes del juicio de amparo, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso únicamente a aquella información que haga viable la defensa efectiva de las partes, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convenga; información que, una vez conocida en el juicio, se considerará, para todos los efectos, como información reservada en posesión de un particular, por lo que sólo podrá ser usada en su defensa y deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad.



Para ello, el Juez constitucional deberá adoptar todas las medidas de seguridad con el objeto de evitar que la información reservada o confidencial sea conocida previamente por las partes o se use de manera incorrecta, como puede ser, por ejemplo, resguardar dicha información en el seguro del órgano jurisdiccional, en tanto se realiza el análisis para determinar si se da a conocer o no; asimismo, deberá ponderar los derechos implicados en el asunto, valorar las características del acto reclamado y las especificidades del caso en concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso de una o todas las partes a esa información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado.

En el acceso que, en su caso, se conceda a la información clasificada como reservada o confidencial, el <u>Juez constitucional</u>, además de decidir qué parte o partes tendrán acceso a ella, podrá imponer las modalidades que considere necesarias, a efecto de determinar, por ejemplo, que se tenga acceso a los documentos clasificados el tiempo necesario para familiarizarse y tener conocimiento de ellos, sin que esto implique la posibilidad de transmitir, copiar, fotografiar, escanear o reproducir por cualquier medio dicha información.

[Énfasis añadido]

Es menester mencionar que el artículo 1° constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos plasmados en la constitución, así como de los tratados en los cual México sea parte.

Por su parte, el artículo 8° del "Pacto de San José" establece que deben concederse al inculpado al inculpado los medios y elementos suficientes para preparar su <u>defensa</u>, derecho que esta tutelado de igual forma en el referido artículo.

Pero la protección de este <u>derecho fundamental</u> -Derecho a la Defensa- (clasificado así por el criterio señalado al principio del presente argumento general) va más allá del ámbito internacional, pues está plasmado en nuestra constitución en el artículo 14, debido a que este <u>derecho fundamental</u> forma parte de las "formalidades esenciales del procedimiento"

Aunque se considera notorio que de esa "ponderación" resulta ser más importante el derecho a la adecuada defensa, cabe mencionar, que este es considerado un <u>derecho fundamental</u> y que, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado este derecho dentro de <u>las exigencias o contenidos mínimos del debido proceso</u>, entonces; por esos motivos se considera que resulta más importante -dentro de la ponderación antes señalada- el derecho a la adecuada defensa sobre el derecho a que



permanezca como confidencial la información proporcionada por determinado agente económico.

Así las cosas, se estima que la violación a este <u>derecho fundamental</u> debe causar que el presente procedimiento se termine, esto porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que este derecho <u>tiene un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en <u>exigencias perentorias</u> (concluyente) para los procedimientos jurisdiccionales.</u>

Una vez demostrada la calidad del derecho a la adecuada defensa, y asentado la acepción que le dan los criterios citados, se puede entender como un DERECHO FUNDAMENTAL DE EFECTO PERENTORIO (concluyente) mismo que fue sería violado directamente, ya que no tendría acceso a su propia información.

Como se menciona en la ejecutoria citada, el que se le dé acceso a esta información, no hace que dicha información sea pública, ya que, esto no quiere decir que se le dará acceso al público, ya que el IFT, puede determinar diversas formas a través de las cuales se mantenga la confidencialidad de la información.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.